

De vuelta a un viejo tema: las relaciones del Derecho Civil con el Derecho en general y con el Derecho Administrativo en particular

Oscar RIQUEZES CONTRERAS*

De nuevo tenemos el gusto de abrir un acto de la Cátedra María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN. Esta vez para tocar un tema que podemos llamar un clásico en lo jurídico: los puntos de contacto, las relaciones o, si tomamos prestado el título de la ponencia de nuestro invitado: «Las convergencias del Derecho Civil y el Derecho Administrativo». Tema que siempre nos obliga a remontarnos en el tiempo y recordar la impronta que el Derecho Civil ha dejado sobre las ramas del Derecho, que escindidas de aquel, se han constituido en materias especiales dentro del ámbito del Derecho privado, así como aquellas que están encuadradas en el Derecho público.

Esta huella se manifiesta en el aporte del bagaje técnico indispensable para su funcionamiento, como por ejemplo: el régimen

* **Universidad Central de Venezuela** (Caracas-Venezuela), Abogado, Profesor Agregado de Derecho Romano I y Derecho Civil I Personas, Doctor en Ciencias mención Derecho. Universidad José María Vargas (Caracas-Venezuela), Especialista en Derecho del Trabajo.

Palabras introductorias del evento: «Convergencias entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo», celebrado por la Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN, el 14 de febrero de 2022, con ponencia del profesor Miguel Ángel TORREALBA SÁNCHEZ, auspiciado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y Universitas Fundación: https://youtu.be/oNJ_1_bINIo.

de las personas (sin las cuales el Derecho no tiene sentido alguno) o la teoría de las obligaciones y especialmente sus fuentes; producto de un fenómeno, que, si se nos permite la comparación, es similar al del fruto que se separa de la planta, ya que el primero, aunque independiente, conserva la misma carga genética de la última. Por eso es que entre el Derecho Civil y las demás ramas jurídicas existe una comunidad de lenguaje, a pesar de las obvias diferencias.

Aunque algunos sectores de la doctrina han reconocido el aporte ya indicado, defienden la independencia de sus respectivas disciplinas. En este sentido, podemos citar a GALGANO, quien, al explicar el surgimiento del Derecho Mercantil en los burgos medioevales italianos, afirma:

El sistema del Derecho romano común era inadecuado a estas necesidades: era un sistema jurídico basado en la conservación, y no en la acumulación de la riqueza; establecido para el disfrute de los bienes, no para la búsqueda de la ganancia (...) El instrumento jurídico, que había garantizado a la clase dirigente de Roma el disfrute de los recursos y de la fuerza de trabajo, era el derecho de propiedad; todo el sistema jurídico estaba centrado en la relación con las cosas (...).

El *ius mercatorum* desancora el contrato de la propiedad, atribuyéndole una función por sí mismo: el contrato se convierte en negocio, en acto de especulación (...).

Se trata de un Derecho inspirado en una concepción de la riqueza no dirigida al consumo, ni a la inmediata satisfacción de las necesidades, sino a la creación de nueva riqueza...¹.

¹ GALGANO, Francesco: *Historia del Derecho Mercantil*. Editorial Laia. Trad. J. BISBAL. Barcelona, 1987, pp. 51 y 52.

Este Derecho romano, fuente supletoria del Derecho privado (Civil) de la época, como sabemos, no obstante su inadecuación al tráfico moderno, aportó al naciente Derecho Mercantil todo su aparataje contractual que solo fue depurado de las formas consideradas innecesarias, que entorpecían su dinamismo.

La situación no es distinta en el Derecho del Trabajo, también receptor de instituciones nacidas en el Derecho Civil, como el contrato, como se desprende de este comentario de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y CABANELLAS DE TORRES:

La expresión «contrato de trabajo» no figura en los códigos civiles de la pasada centuria [siglo XIX], que legislaron sobre la materia denominada «arrendamiento» o «locación de servicios» (...).

En cuanto a la doctrina (...) los pareceres están divididos. JOSSEAND aprueba la denominación de contrato de trabajo, pues «la antigua de arrendamiento de servicios procede de un punto de vista arcaico, superficial, no cuadra ya con las ideas modernas de libertad humana y de independencia de los trabajadores. Regido por un estatuto original, el contrato antes llamado de “arrendamiento de servicios” ha conquistado su autonomía, se ha transformado en el “contrato de trabajo” y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas: los servicios asegurados por la persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los prestados por las cosas»².

A pesar de las obvias diferencias, cabe mencionar que las consecuencias del incumplimiento del contrato de trabajo se rigen por las normas civiles. Al respecto basta citar el artículo 79 de la

² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis y CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: *Tratado de política laboral y social*. T. II. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1972, p. 52 (corchetes nuestros).

Ley Orgánica del Trabajo de 1997³ o el artículo 56 del vigente Decreto-Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012⁴, aunque este último –vale la pena destacar– se esfuerza por omitir toda referencia a la legislación civil.

La defensa de la independencia del Derecho del Trabajo frente al Derecho Civil ha llegado a extremos de terrible intransigencia. Así, podemos mencionar la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, que se ha cerrado en su criterio de solo reconocer a la ley como fuente de Derecho Laboral⁵, o la conducta de algunos litigantes, que lanzan imprecaciones contra los profesionales que, como quien suscribe, invocan la aplicación de un precepto civil. Por lo que me concierne, a estos supuestos defensores a ultranza de los trabajadores siempre recordé las lapidarias palabras de ALFONZO-GUZMÁN:

... Con una desmesurada insistencia en el trasfondo de la lucha histórica de una clase contra otra (...) nuestros centros de estudio han venido formando profesionales conscientes de la justificación

³ «Artículo 79.- El incumplimiento del contrato de trabajo solo obligará a quien en él incurra a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona».

⁴ «Artículo 56.- El contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él deriven según la ley, las convenciones colectivas, las costumbres, el uso local, la equidad y el trabajo como hecho social». Llama la atención que el autor del Decreto-Ley eliminó al contrato individual de trabajo del elenco de las fuentes de Derecho del Trabajo (artículo 16), en el que, por el contrario, incorporó disparates como «el ideario bolivariano, zamorano y robinsoniano», cuyo contenido nadie conoce. Pero luego incurre en una evidente contradicción cuando, a pesar de la eliminación señalada, lo regula en artículos posteriores, lo que puede indicar dos cosas: que hay un error de transcripción en el texto publicado en la *Gaceta Oficial* o, peor aún, que su redactor no tenía la más mínima idea de lo que hacía.

⁵ Basta leer las sentencias en las que ha rechazado la existencia de un documento fundamental en materia laboral.

moral de la nueva disciplina, pero dolorosamente ignorantes de su parentesco científico con el universo admirable del Derecho. A ese alumno no se le enseña que todo el trato de favor infundido en la regla en el momento de su creación legislativa, no cambia los conceptos fundamentales sobre el conocimiento de las normas jurídicas; ni que la naturaleza, categorías, características y efectos de los derechos y obligaciones nacidas de esas normas y de las convenciones celebradas, son idénticos a los propios del Derecho común.

Esta exacerbada insistencia en lo sentimental provoca el drama de una docencia universitaria dirigida a conmovier, más que a formar, al abogado para las exigencias de una rama profesional que no se agota en las lágrimas de uno de los sujetos en litigio. (...) Al lado del Derecho eterno de JOSSEAND, de PLANIOL, DE RUGGIERO y MESSINEO, no existe otro Derecho rudimentario y popular, al cual es posible acceder sin una inteligencia animosa; sin perseverancia en el empeño y sin valor, contra la carga de desaliento que lleva consigo lo difícil⁶.

Desgraciadamente, la docta enseñanza de ALFONZO-GUZMÁN no ha logrado vencer la tozudez de una cátedra universitaria y de un foro laboral, que, como aquel denunció, siguen orgullosos «hasta el fanatismo de su voto de ignorancia».

Por lo que concierne al Derecho Administrativo, podemos mencionar a MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, quien también reconoce el aporte del Derecho Civil a la rama de su especialidad, cuya independencia defiende decididamente:

... cuando el Derecho Administrativo hubo de llevar a cabo la formulación sistemática de sus conceptos, de sus instituciones,

⁶ ALFONZO-GUZMÁN, Rafael: *Nueva didáctica del Derecho del Trabajo*. Editorial Melvin. Caracas, 2000, pp. 7 y 8.

no pudo sino acudir al Derecho Civil, poseedor ya entonces de una milenaria tradición técnicamente depurada. Esto se debió fundamentalmente a una razón que pudiéramos calificar de carácter sustantivo: la estructuración de la materia administrativa con principios «análogos» a los ya formulados en el Derecho Civil...⁷.

Y luego agrega:

... ¿Por qué existe el Derecho Administrativo en su misma realidad? Sencillamente porque el Derecho Civil no sirve; más concretamente, porque no le puede servir a la Administración para el desarrollo de sus fines tal y como aparecen en el marco de una determinada concepción jurídico-política...⁸.

Desde esta posición de tajante separación, pues, se comprende que todo recurso al Derecho Civil (o al Derecho privado en general) solo puede interpretarse como una «huida» del Derecho Administrativo, particularmente cuando se trata de crear entes que, por su naturaleza jurídica y su actividad propia, no encuadran en las facultades de control de la Administración. De nuevo citamos a MARTÍN-RETORTILLO BAQUER:

... el otro ámbito que queda al margen del Derecho Administrativo; el de la llamada gestión industrial de la Administración. Históricamente, no cabe decir sin embargo que se considerara ejercicio de funciones administrativas en sentido propio (...) Las fórmulas societarias que con frecuencia se establecen, remiten, ciertamente, a formas de actuación jurídico-privada (...)

⁷ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián: *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones*. 2.^a, Civitas. Madrid, 1996, p. 33.

⁸ *Ibíd.*, p. 37.

En todo caso, un dato conviene destacar muy en particular: la actividad de las empresas que así se crean viene referida exclusivamente a una actividad económica de producción de bienes o servicios y de dación de los mismos al mercado (...) Las empresas públicas nunca se ha entendido que realicen actividad administrativa de ningún tipo⁹.

En la doctrina venezolana, la «huida» del Derecho Administrativo es mencionada por BREWER-CARÍAS:

En las últimas décadas, y particularmente a partir de 1961 cuando la creación de institutos autónomos, por parte del Poder Ejecutivo se hizo más difícil (...) comenzó a proliferar el uso de otras formas jurídicas de Derecho privado distintas de las societarias, para la gestión descentralizada de actividades públicas, particularmente de orden social y administrativo. Se crearon así, multitud de asociaciones civiles del Estado y de fundaciones del Estado en cuya constitución, dirección y financiamiento en muchos casos también participaban particulares.

Si bien las mismas no ejercen, en general, el Poder Público (...) sí han abarcado un amplísimo campo de la gestión social del Estado que provocó, sin duda, una huida de las mismas del Derecho Administrativo...¹⁰.

El destacado autor patrio identifica también lo que no es huir de la aplicación del Derecho Administrativo. Más específicamente, el llamado proceso de privatización que, en su opinión,

⁹ *Ibíd.*, p. 205.

¹⁰ BREWER-CARÍAS, Allan R.: «La interaplicación del Derecho público y del Derecho privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo». En: *II Jornadas internacionales de Derecho Administrativo «Allan Randolph Brewer-Carías», Caracas-Venezuela 1996. Las Formas de la Actividad Administrativa*. FUNEDA. Caracas, 1996, p. 30.

no es: «... sino una devolución al sector privado de actividades que le serían propias mediante una reducción del sector público...»¹¹.

La idea de una separación insuperable entre el Derecho Civil y el Derecho Administrativo en nuestro ordenamiento, que sugiere la alusión a la «huida» antes mencionada, es descartada –no obstante– por el propio BREWER-CARÍAS:

El Derecho Administrativo, como Derecho de la Administración Pública es por tanto, el Derecho que le es común, peculiar y normal; sin embargo, evidentemente ello no significa ni ha significado jamás que sea un Derecho exclusivo y excluyente. No es exclusivo, pues por supuesto, el Derecho Administrativo es comúnmente aplicable a los particulares (...) Y no es excluyente porque el Derecho Administrativo no es el único Derecho aplicable a la Administración Pública. Esta (...) también se rige por el Derecho privado (...) unas veces más, otras veces menos, dependiendo de las épocas históricas y de las políticas públicas; y que siempre conforma el Derecho supletorio ante la ausencia de principios generales del propio Derecho Administrativo. En todo caso, siempre ha habido una interaplicación del Derecho Administrativo y del Derecho privado a la Administración Pública; pero el problema, siempre, ha sido el determinar las fronteras y la intensidad de su respectiva aplicación...¹².

Son claras las palabras de BREWER-CARÍAS, pues, nos indican que, a pesar de las diferencias, sí hay vasos comunicantes entre lo civil y lo administrativo.

Pero es que en realidad todas las disciplinas jurídicas están vinculadas por vasos comunicantes, que ponen en evidencia

¹¹ *Ibíd.*, pp. 33 y 34.

¹² *Ibíd.*, p. 25.

que el Derecho antes que constituir una estructura similar a un submarino, cuyo interior está compuesto por espacios herméticamente sellados y separados, se parece a un árbol cuyas ramas están unidas a un mismo tronco y se alimentan de la misma savia¹³.

¹³ Esta imagen del árbol encuentra fundamento en las normas de hermenéutica jurídica insertas en el artículo 4 de nuestro Código Civil, particularmente su único aparte: «Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho». El recurso a la analogía sería imposible si existiese una separación tajante e insuperable entre todas las materias jurídicas.